Lidia GIL OTERO, *La economía de plataformas ante las categorías clásicas del Derecho del Trabajo*, Tirant lo blanch (Valencia, 2024), 260 págs.

Creo poder afirmar que a nadie suficientemente informado acerca de los aconteceres de la doctrina laboralista española, que tantos y tan exquisitos productos elabora, debería extrañar el resultado acabado y redondo de esta espléndida monografía de la profesora compostelana Lidia GIL OTERO, supuesto que se concitan en ella elementos bastantes para atestiguar de manera más que sobrada su extraordinaria calidad. Cabría reparar, al menos, en los tres siguientes. Ante todo, que se trata de la versión última de lo que en su día constituyó su trabajo de tesis doctoral con mención internacional, por lo que cuenta con el aval indiscutible de los miembros del tribunal encargado de juzgarla (en palabras del prologuista de la obra, la tesis doctoral en cuestión fue «brillantemente defendida en la Universidad de Santiago de Compostela en octubre de 2023, ante un tribunal formado por los profesores María Emilia Casas Baamonde, que intervino como presidenta, Ignacio García-Perrote Escartín y Elisabeth Brameshuber»). En conexión con lo anterior, es claro que cuenta asimismo con el aval de la solvencia científica y universitaria inapelablemente contrastadas de sus maestros, los catedráticos compostelanos Javier GÁRATE CASTRO (prologuista de la obra, y verdadero maestro al cuadrado de la disciplina) y José María MIRANDA BOTO. En fin, cabe añadir que la antigua doctoranda no era ninguna doctoranda novel en tareas investigadoras y publicistas —siguiendo yo aquí al añorado catedrático leonés Germán BARREIRO GONZÁLEZ, que acostumbraba adornar sus intervenciones en tribunales de tesis doctorales, siempre certeras, simpre brillantes, siempre impactantes, como tuve ocasión de escuchar hace ya más de una década, con una tipología de doctorandos que le permitía sostener la distinción entre doctorandos noveles y doctorandos conocidos o experimentados—, teniendo la seguridad de que el maestro lucense también habría encajado con holgura a la doctoranda en el tipo de los doctorandos conocidos o experimentados, a la vista de su espléndido curriculum publicista al tiempo de la defensa de su tesis doctoral, germen de la magnífica obra que ahora me cabe el placer de recensionar.

Se trata de una obra, desde un punto de vista estructural, cuyo contenido se asienta en cuatro pilares fundamentales, que se corresponden con los cuatro capítulos en que aparece parcelado, flanqueados por una parte preliminar («Introducción. La necesaria actualización del sistema de indicios para la calificación jurídica del trabajo en plataformas digitales») y un epílogo conclusivo («A modo de apunte final»). Naturalmente, me he sentido especialmente atraído por las referencias comparatistas de la autora, sobre las que llama la atención el propio prologuista («Derecho Comparado y Derecho de la Unión Europea están muy presentes a lo largo del contenido del libro prologado; son piezas importantes de las cuestiones planteadas por su autora y de las soluciones que esta proporciona»). En efecto, aparte el manejo experto (bien puede decirse que «de casta le viene», pues sobradamente conocido es el dominio sin igual de sus maestros sobre el particular) de innumerables decisiones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, dichas referencias comparatistas asoman armónicamente y lúcidamente no sólo en los flancos, sino también en cada uno de los cuatro capítulos centrales. En el primero («Capítulo 1. El carácter personal de los servicios prestados a través de plataformas digitales»), por ejemplo, se remite a «la doctrina judicial extranjera», con cita de decisiones judiciales emanadas de tribunales de Australia, Brasil, Italia, los Países Bajos y el Reino Unido. En el segundo («Capítulo 2. La función de la retribución en la calificación jurídica de los trabajadores de plataformas digitales»), indica que «en otros países, sus tribunales han considerado que esa facultad de las empresas de plataformas es contraria a la libertad de los trabajadores autónomos para negociar y fijar el precio de sus servicios, debiendo entenderse, por lo tanto, como un signo de trabajo subordinado», con cita de decisiones judiciales procedentes de los Estados Unidos, Francia y el Reino Unido. En el tercero («Capítulo 3. La dependencia ante la gestión algorítmica del trabajo a través de plataformas digitales»), «desde el punto de vista comparado», incluye decisiones judiciales alemanas, australianas, estadounidenses, francesas, italianas y de los Países Bajos. Y en el cuarto («Capítulo 4. Las manifestaciones específicas de las facetas de la ajenidad en el trabajo a través de plataformas»), siempre a título de ejemplo, se refiere a «algunas decisiones judiciales de tribunales españoles y de otros países», como Francia y el Reino Unido, a «la Ley AB5 del Estado de California», así como a que «son abundantes las decisiones de tribunales de otros países que definen al trabajador por cuenta propia basándose en las inversiones y en la aportación de instrumentos de producción», con

referencia a Alemania, Australia, los Estados Unidos, Francia, Italia y el Reino Unido.

Aunque no sea ésta ahora la ocasión, si acaso me viese apremiado a tener que valorar esta sobresaliente obra de la profesora Lidia GIL OTERO, podría decir de ella —tocando una melodía que sonase a sexenio— que constituye un estudio que introduce propuestas relevantes de perfeccionamiento de las normas en relación con el Derecho interno español y el de la Unión Europea, aportando conocimientos e instrumentos conceptuales y análiticos que contribuyen de manera decisiva a mejorar la eficacia de las normas jurídicas y el cumplimiento de sus objetivos, basado señaladamente en el análisis de decisiones jurisprudenciales con el objeto de esclarecer los criterios de actuación de los tribunales y su evolución. En este sentido, del conjunto amplio de potenciales destinatarios de este trabajo, creo que se encuentra particularmente compelido a su manejo y metabolización el legislador encargado de cumplir con la transposición de la Directiva (UE) 2024/2831 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 octubre 2024, relativa a la mejora de las condiciones laborales en el trabajo en plataformas. Con el estilo claro y directo que le caracteriza, la autora se posiciona al respecto, afirmando que «el legislador español tendrá que decidir si efectúa una transposición de "mínimos" y mantiene la redacción actual de la disposición actual de la disposición adicional vigesimotercera del ET …, o modifica la estructura de la presunción de una forma más ambiciosa, sometiendo su aplicación a la concurrencia de uno o varios de los indicios de dependencia y ajenidad que se incluyan expresamente en la citada disposición». La fecha clave es el 2 de diciembre de 2026, en cuanto que *deadline* para saber —tras el bochornoso fracaso en la transposición temporánea de las Directivas sobre transparencia de las condiciones de trabajo de 2019, y sobre salarios mínimos de 2022— si se cumple el dicho de que no hay dos sin tres, aquí en sentido negativo. El formidable conocimiento transferido por esta obra deja sin ningún tipo de excusa al legislador, al que se le brinda la oportunidad propicia para que lo que se cumpla sea, por fin, que a la tercera va la vencida.

Iván Vizcaíno Ramos